



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala Unitaria de Decisión

Arauca, Arauca, martes, nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF : ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No. : 81001-2333-003-2014-00056-00
DEMANDANTE : ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ARAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO

Corresponde decidir en esta oportunidad el *recurso de súplica* interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por esta Corporación el 22 de septiembre de 2014, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 25 de julio de 2014 por medio del cual se declaró la falta de competencia del Tribunal.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial la Empresa de Energía Productiva ISAGEN S.A. E.S.P, demandó la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución RAP No. 0001 del 16 de enero de 2014 en contra del Municipio de Arauca.

2.- Por reparto, el proceso fue asignado al Despacho No. 3 de esta Corporación, Magistrado ponente Dr. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO; el cual en primera etapa inadmitió la demanda, luego, una vez subsanada y dado el estudio del caso, mediante auto del 17 de junio de 2014, el Tribunal declaró la falta de competencia para conocer del proceso en razón de la cuantía, por lo cual se remitió a la Oficina de Apoyo de Arauca para que se realice el respectivo reparto.

Recurso de Suplica
Expediente No. 2014-00056-00
Demandante: ISAGEN S.A. E.S.P.

3.- El 29 de julio de 2014 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto precedente, argumentando que este Tribunal sí es competente para conocer del asunto.

4.- Mediante proveído del 22 de septiembre de 2014 el Magistrado Sustanciador decidió no reponer el auto del 25 de julio de 2014 por el cual se declaró la falta de competencia.

5.- El 24 de septiembre de 2014 la parte actora interpuso recurso de súplica contra el auto del 22 de septiembre, para que dicha decisión sea examinada.

III. SE CONSIDERA

Corresponde decidir el *recurso de súplica* que interpuso la parte actora, contra el auto del 22 de septiembre de 2014 mediante el cual el Magistrado Ponente de esta Corporación decidió el recurso de reposición.

1. Recurso de Suplica

Se encuentra previsto en el artículo 246 del C.P.A.C.A., que es procedente el recurso de súplica contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

El trámite está previsto en el artículo citado incisos finales, y en el Código General del Proceso en los artículos 331-332 así:

El recurso debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (02) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado el secretario pasará el expediente al Despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección, y contra lo decidido no procederá recurso alguno.

Verificado entonces el cumplimiento de los mencionados requisitos, el Despacho entrará a resolver el recurso de súplica.

2. Argumentación del recurso

La recurrente señala, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Interpuso recurso de súplica contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2014 con el fin de que se revise la decisión tomada por el señor Magistrado ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO en la cual declaró falta de competencia con fundamento en el artículo 151 del C.P.A.C.A.
- Consideró que la conclusión a la que llegó el Magistrado sustanciador del auto, no se debe sustentar con la aplicación del artículo 157 de CPACA, ya que este regula las demandas interpuestas contra resoluciones de las administraciones territoriales y nacionales de carácter dinerario, y que, la pretensión de ISAGEN S.A., es que se estudie la nulidad de la Resolución (RAP 001), proferida por la Tesorería del Municipio de Arauca.
- Adujo que so pena de haber sido probada y declarada la declaratoria del silencio administrativo positivo, la Tesorería del Municipio de Arauca expidió y notificó la resolución en la que niega la ocurrencia del silencio administrativo positivo, de la que pretende el Tribunal declare la nulidad.
- Señaló que: *"cuando se propone en forma probatoria contundente a la administración la figura del SAP por parte de un contribuyente, está consagrado en las normas tributaria nacionales y territoriales, que la administración Territorial debe aceptar que sus actos administrativos proferidos en forma irregular, sean sustituidos directamente por la ley tributaria en beneficio del administrado..."*
- Enfatizó que en la demanda lo que se discute no es si el acto existe o no, sino si los mismos fueron notificados dentro del término fijado por la ley para que logran producir los efectos jurídicos que aduce ocurrió en este caso.
- Finalmente adujo que la pretensión de la demanda busca el examen procesal de la decisión administrativa que sobrepasó los límites de la ley tributaria, cuando el Municipio de Arauca incurrió en una notificación ilegal de sus resoluciones al contribuyente ISAGEN.
- Insistió, que el Tribunal es el competente para el estudio de la demanda, que por economía procesal y no hacer nugatorio el derecho de ISAGEN debe aceptar el estudio y fallo del proceso.

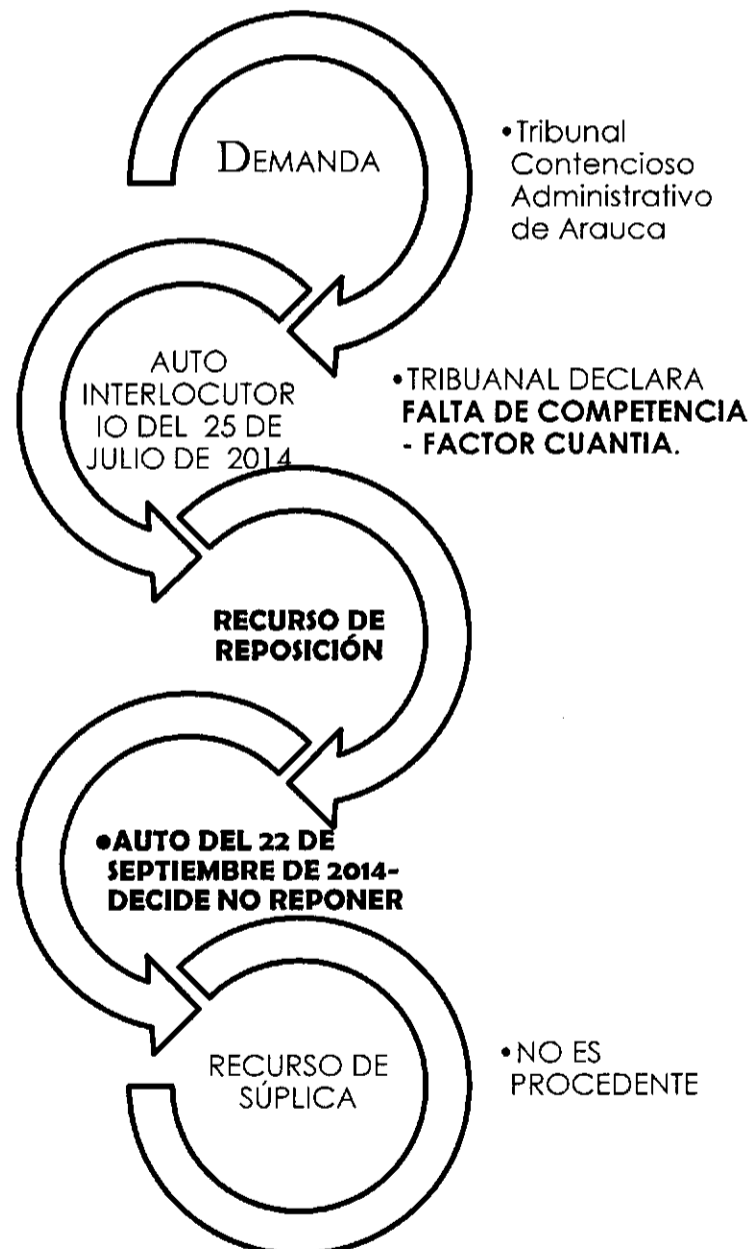
Recurso de Suplica
Expediente No. 2014-00056-00
Demandante: ISAGEN S.A. E.S.P.

Por lo anterior considera que es procedente el recurso de súplica y se proceda a la admisión de la demanda.

3. Del caso en concreto

Debe la Sala decidir en esta oportunidad la procedencia del recurso de súplica ante la decisión que confirmó el auto que decidió la falta de competencia

Se advierte que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y, en consecuencia, será rechazado, aunque de manera preliminar para mayor ilustración se indica el trámite agotado por el apoderado de la parte actora dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;



Visto lo anterior, se tiene que el recurso de súplica propuesto no está llamado a prosperar, en tanto que el auto que resuelve una

Recurso de Suplica
Expediente No. 2014-00056-00
Demandante: ISAGEN S.A. E.S.P.

reposición no es susceptible de este medio exceptivo, pues, la norma estrictamente señala los casos en que se puede acudir a esta figura, como lo son: (i) los autos que por su naturaleza serían apelables, y (ii) el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

En el sub lite no opera ninguna de las causales expuestas, por cuanto el auto que resolvió la reposición es un auto no susceptible de ningún recurso, no sin antes reiterar y precisar que la súplica procede contra autos que por su naturaleza serían apelables, como lo señala el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo en su artículo 243 que enuncia de forma taxativa las providencias susceptibles de recurso de apelación en primera y en segunda instancia, que por analogía podrían ser susceptibles del recurso de súplica, pero visto lo expuesto en este acápite, el auto que da solución a una reposición no tiene tal naturaleza, y, por consiguiente, resulta a todas luces improcedente.

En este caso, el apoderado de la parte demandante en la exposición del recurso narró una serie de hechos que fueron objeto del trámite previo en esta Corporación, los cuales no serán valorados por cuanto ya fueron objeto de decisión y opera al respecto el principio de cosa juzgada.

Por lo que esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que de cumplimiento a lo expresado en el auto del 25 de julio de 2015, previas las anotaciones en el Sistema de Registro Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado